

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 946, sobre Ventas Acumulativas.— G. O. Nº 6291, del 16 de Julio de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 946.

Art. 1.— Para los efectos de esta ley se entenderán por Ventas Acumulativas aquellas que se realicen mediante contratos en los cuales se convenga en cualquier anticipo parcial o total, periódico o en fecha determinada del precio de la venta de bienes o efectos, muebles o inmuebles, que sean ofrecidos al público para entrega futura en planes de ventas regulares con o sin el incentivo de sorteos periódicos que determinen la cancelación o rebaja del precio de la venta.

Art. 2.— Los individuos, firmas o corporaciones que inicien Ventas Acumulativas estarán obligados, antes de ofrecerlas al público, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, o de la Provincia o Provincias en que intenten realizar sus operaciones, depositando en manos de dicho Colector una relación del plan de ventas con copia certificada del contrato escrito que habrá de presentar a sus clientes o compradores, en el cual contrato deberán estar claramente especificados el precio de la venta; los bienes o efectos que se desean vender; la fecha en que el vendedor hará la entrega; las cantidades que se requieran como pagos anticipados; las fechas en que deberán ser hechos los pagos anticipados; el número de clientes entre los cuales se disponga la distribución de los objetos ofrecidos en cada plan o serie de ventas y el plan de cancelación o rebaja del precio de la venta por medio de sorteos si los hubiere.

Art. 3.— El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización o permiso para cada serie de Ventas Acumulativas, siempre que el vendedor haya cumplido los demás requisitos indicados en esta ley, mediante el pago de un derecho de \$25.00 cuando el valor total de la serie no exceda de \$ 1,200.00, o de

un derecho igual al 2 por ciento del valor de la serie, cuando dicho valor exceda de \$ 1,200.00.

Art. 4.— Los vendedores están obligados a depositar en la Colecturía de Rentas Internas, en dinero efectivo o en cheque certificado por una Institución Bancaria, legalmente establecida en la República, un valor igual al 25 por ciento del monto de cada serie de Ventas Acumulativas, que será retenido hasta treinta días después de la fecha fijada para la entrega de los bienes o efectos vendidos con el fin de responder a las reclamaciones que los compradores puedan justificar por faltas imputables a los vendedores.

Art. 5.— Quedan liberados de la obligación de hacer el depósito exigido en el artículo anterior:

1.— Los vendedores que presten fianza bancaria o garantía real hipotecaria sobre el monto total de cada serie de ventas;

2.— Los vendedores comerciantes que mantengan, durante la vigencia de las Ventas Acumulativas, existencias de mercaderías cuyo valor sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el de los efectos que deban recibir los compradores; y

3.— Los vendedores comerciantes en cuyo beneficio presten fianza otros comerciantes que se encuentren en las condiciones de solvencia indicadas en el ordinal anterior.

Párrafo I.— El monto de las existencias de mercaderías de los comerciantes, vendedores o fiadores, se determinará por sus respectivos inventarios; y, en todo caso, la exactitud de éstos podrá ser comprobada por la Dirección General de Rentas Internas, la cual denegará los permisos para las ventas cuando las garantías ofrecidas por los vendedores o por los fiadores no sean suficientes, a su juicio.

Párrafo II.— Cada serie de pólizas será remitida por los Colectores, para fines de registro, a la Dirección General de Rentas Internas, con la debida constancia de que se ha efectuado el pago del impuesto y de que han sido satisfechas las garantías exigidas por la ley.

Art. 6.— Las personas que operaren Ventas Acumulativas sin llenar las prescripciones contenidas en la presente ley o en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para su ejecución serán condenadas a una multa de \$ 100.00 a \$ 500.00 o a prisión de diez a treinta días o ambas penas a la vez.

Art. 7.— La presente ley deroga y sustituye la N^o 491, del 8 de Abril de 1933 y todas sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones,

J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,

Presidente.

Moisés García Mella,

Secretario.

R. Emilio Jiménez,

Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 948 que aprueba un contrato de venta suscrito entre el Estado y la Sociedad Salesiana.— G. O. Nº 6291, del 16 de Julio de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 948.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;